



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Educación y Cul-  
tura. Carpeta N° 2254 de 2002

Anexo I al  
Repertorio N° 1005  
Noviembre de 2002

DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Protección

I n f o r m e

*XLVa. Legislatura*

Comisión de  
Educación y Cultura

I N F O R M E

Señores Representantes:

Por segunda vez en la presente Legislatura, la Comisión de Educación y Cultura somete a consideración del Cuerpo un proyecto de ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

En ambos casos los proyectos se originaron en sendas iniciativas del Poder Ejecutivo tendientes a ampliar cuantitativamente y mejorar cualitativamente la protección de los derechos intelectuales, de manera que la situación de los autores, intérpretes, artistas, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, se fortalezca sustancialmente, tanto del punto de vista de los derechos patrimoniales como morales.

Sin perjuicio de este rasgo común en los dos proyectos, hay una diferencia sustancial entre el anterior, aprobado en su oportunidad por la Cámara de Diputados, y el actual. El proyecto anterior, al sustituir íntegramente la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, posiblemente pretendía abarcar todos los aspectos comprendidos en la materia.

Este proyecto modifica parcialmente la Ley de 1937 dejando subsistente todo aquello que no haya sido expresamente derogado o modificado.

En tal sentido puede entenderse como un proyecto mínimo que intenta innovar sólo lo imprescindible.

¿Qué es lo que debe ser modificado imprescindiblemente en la Ley de 1937?

Obviamente, modernizar la legislación teniendo presente en primer término, las innovaciones tecnológicas que se desarrollaron en los últimos años, que no sólo configuran otras tantas formas de la producción intelectual sino que determinaron el desarrollo de industrias culturales que amplificaron la difusión de la obra del creador y del intérprete, lo que debe ser necesariamente tenido en cuenta a la hora de legislar en la materia.

En segundo término, este proyecto recoge, como expresa el Mensaje del Poder Ejecutivo, los mandatos legales resultantes de las sucesivas Convenciones Internacionales firmadas por el país, ratificadas por el Parlamento, e incluso, disposiciones resultantes de Convenciones en trámite como es el caso de los Tratados de 1996 TODA (Tratado de Obras de Derechos de

Autor) y TOIEPF (Tratado Intérpretes Ejecutantes y Productores de Fonogramas) ambos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que, como es sabido, es una agencia de las Naciones Unidas.

Dichos Tratados se refieren a la regulación y protección del entorno digital sobre reproducción, distribución y comunicación al público.

Los mismos están en trámite de ratificación por el Poder Legislativo, pero configuraría una señal muy positiva, dentro y fuera de fronteras, en cuanto al camino que el país se propone recorrer en la materia al adelantarse a cumplir con exigencias que aún no se incorporaron a nuestro Derecho positivo.

Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas nos pone al abrigo de la aplicación de eventuales sanciones, como las previstas en el Tratado de la Organización Mundial del Comercio, sanciones de las que somos pasibles desde el 1º de enero de 2000.

No se trata de letra muerta, porque importantes agremiaciones empresariales en países del primer mundo han venido reclamando que se nos excluya de beneficios arancelarios que usufructúan varios rubros industriales del país.

Afortunadamente, esos reclamos no fueron hasta ahora atendidos, pero de todos modos la aprobación de este proyecto nos pone a cubierto de sobresaltos en la materia.

El Mensaje del Poder Ejecutivo explica la orientación general del proyecto y sus disposiciones, y a ello nos remitimos para evitar reiteraciones.

La Comisión de Educación y Cultura introdujo modificaciones en el transcurso de la discusión, algunas meramente de técnica legislativa y otras de carácter conceptual, dejando constancia de que como en algún aspecto puntual no ha habido unanimidad en los integrantes de la Comisión hemos acordado una reserva para eventualmente replantearlos en la discusión del proyecto. Cabe aclarar que son afortunadamente muy pocos los puntos en que no se alcanzó la unanimidad.

Por nuestra parte nos limitaremos a enunciar las modificaciones más importantes haciendo abstracción de aquellas que son en esencia meramente de redacción o clarificación de la intención del legislador.

A) En el artículo 7º se agrega un segundo párrafo derivado de la ampliación de los plazos requeridos para que las obras y los derechos conexos que están actualmente en el dominio público puedan volver al ámbito privado hasta que se cumplan los nuevos plazos.

Por lo tanto, volverán al dominio privado hasta que venza el plazo que el proyecto establece.

B) En el artículo 9° se establece que el plazo de cincuenta años comienza a correr, en relación a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a partir del fallecimiento. Se aprobó por mayoría.

C) En el artículo 10 que modifica el artículo 29 de la Ley N° 9.739 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 9.769, de 25 de febrero de 1938, se agrega un párrafo relativo a los programas de ordenador y bases de datos, similar al que se prevé en la misma disposición para las obras audiovisuales. En el mismo se establece una presunción relativa a favor del productor para el ejercicio de los derechos patrimoniales y morales relativos a dichas creaciones.

También en dicho artículo se sustituye el término "exhibición" por el más amplio de "comunicación".

D) En el artículo 14 se amplió la exoneración prevista en el artículo 44 literal B) de la Ley N° 9.739 en relación a determinado tipo de reuniones. Aprobado por mayoría.

E) En el artículo 15 relativo a las sanciones penales se agrega un literal D) por el cual se tipifica como delito autónomo las violaciones a la protección electrónica relativa a gestión de derechos (códigos digitales de identificación de titulares de derechos protegidos en esta ley).

En el apartado E) de la misma disposición se fijó la multa entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables).

F) En el artículo 16 se suprime la exoneración de la exigencia de contracautela en los casos de solicitud de inspecciones judiciales cuando puedan presumirse infracciones a la ley. Se aprobó por mayoría.

G) En el artículo 22 sobre control de fronteras se atribuyen facultades de iniciativa a la Dirección Nacional de Aduanas.

H) Se reincorporaron normas relativas a las entidades de gestión colectiva, que estaban incluidas en el anterior proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

I) Se deroga el artículo 49 de la Ley N° 9.739 por cuanto el plagio ya está tipificado autónomamente en este mismo proyecto.

En resumidas cuentas, tanto el proyecto del Poder Ejecutivo como las modificaciones introducidas en el seno de la Comisión van en el mismo sentido: fortalecer los derechos de autor y los conexos confirmando a la propiedad intelectual un marco institucional actualizado que otorgue certidumbre a largo plazo.

Sin perjuicio de dilucidar en el plenario como ya se expresara, algunos temas puntuales en los que no se ha obtenido consenso, la Comisión entiende que este proyecto que nace con el fin de fortalecer la protección del creador y titulares de derechos

conexos, remueve al mismo tiempo un importante obstáculo en el marco de eventuales negociaciones conducentes a fomentar el intercambio comercial con otros países y el libre comercio en términos generales.

No debe asustarnos que a medida que avancen estas negociaciones sea necesario introducir en el futuro nuevas modificaciones.

Será una demostración adicional, si fuera necesaria, de la estrecha relación entre cultura y progreso, como, entre tantos otros, advirtieran hace años intelectuales como Alexis de Tocqueville y Max Weber.

Por este cúmulo de circunstancias la Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación de este proyecto.

Sala de la Comisión, 13 de noviembre de 2002.

NAHUM BERGSTEIN  
Miembro Informante  
ROQUE ARREGUI  
JOSÉ CARLOS MAHÍA  
PABLO MIERES  
GLENDA RONDÁN

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Agrégase el siguiente párrafo final al artículo 1º de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937:

"Asimismo, y en base a las disposiciones que surgen de esta ley, protege los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Esta protección no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras protegidas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas a favor de los mismos en esta ley podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El derecho de propiedad intelectual sobre las obras protegidas en esta ley comprende la facultad exclusiva del autor de enajenar, reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, transformar, comunicar o poner a disposición del público las mismas, en cualquier forma o procedimiento.

La facultad de reproducir comprende la fijación de la obra o producción protegida por la presente ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico -sea permanente o temporario-, que posibilite su percepción o comunicación.

La facultad de distribuir comprende la puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, arrendamiento, préstamo, importación, exportación o cualquier otra forma conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.

La facultad de publicar comprende el uso de la prensa, de la litografía, del polígrafo y otros procedimientos similares; la transcripción de improvisaciones, discursos, lecturas, etcétera, aunque sean efectuados en público, y asimismo la recitación en público, mediante la estenografía, dactilografía y otros medios.

La facultad de traducir comprende, no sólo la traducción de lenguas sino también de dialectos.

La facultad de comunicar al público comprende: la representación y la ejecución pública de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o

electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la transmisión o retransmisión de cualesquiera obras por radiofusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago; la puesta a disposición, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión; la exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones.

En general, la comunicación pública comprende, todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

A los efectos de esta ley, la producción intelectual, científica o artística comprende:

- Composiciones musicales con o sin palabras impresas o en discos, cilindros, alambres o películas, siguiendo cualquier procedimiento de impresión, grabación o perforación, o cualquier otro medio de reproducción o ejecución: cartas, atlas y mapas geográficos; escritos de toda naturaleza.
- Folletos.
- Fotografías.
- Ilustraciones.
- Libros.
- Consultas profesionales y escritos forenses.
- Obras teatrales, de cualquier naturaleza o extensión, con o sin música.
- Obras plásticas relativas a la ciencia o a la enseñanza.

- Obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento.
- Obras de dibujo y trabajos manuales.
- Documentos u obras científicas y técnicas.
- Obras de arquitectura.
- Obras de pintura.
- Obras de escultura.
- Fórmulas de las ciencias exactas, físicas o naturales, siempre que no estuvieren amparadas por leyes especiales.
- Obras radiodifundidas y televisadas.
- Textos y aparatos de enseñanza.
- Grabados.
- Litografía.
- Obras coreográficas cuyo arreglo o disposición escénica "mise en scène" esté determinada en forma escrita o por otro procedimiento.
- Títulos originales de obras literarias, teatrales o musicales, cuando los mismos constituyen una creación.
- Pantomimas.
- Pseudónimos literarios.
- Planos u otras producciones gráficas o estadigráficas, cualesquiera sea el método de impresión.
- Modelos o creaciones que tengan un valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocado, galas u objetos preciosos, siempre que no estuvieren amparados por la legislación vigente sobre propiedad industrial.
- Programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación. La expresión de ideas, informaciones y algoritmos, en tanto fuere formulada en secuencias ordenadas en forma apropiada



para ser usada por un dispositivo de procesamiento de información o de control automático, se protege en igual forma.

Y, en fin, toda producción del dominio de la inteligencia".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra.

El goce y ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad o registro y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra.

Para que los titulares de las obras y demás derechos protegidos por la presente ley sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia ante las autoridades administrativas o judiciales, para demandar a los infractores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra, interpretación, fonograma o emisión en la forma usual".

Artículo 5°.- Sustitúyese el literal D) del artículo 7° de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"D) El artista intérprete o ejecutante de una obra literaria o musical, sobre su interpretación o ejecución; el productor de fonogramas, sobre su fonograma; y organismo de radiodifusión sobre sus emisiones".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- En caso de reventa de obras de arte plásticas o escultóricas efectuadas en pública subasta, en establecimiento comercial o con la intervención de un agente o comerciante, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios -hasta el momento en que la obra pase al dominio público-, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 3% (tres por ciento) del precio de la reventa. Los subastadores, comerciantes o agentes que intervengan en la reventa, serán agentes de retención del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida y estarán obligados a entregar dicho importe, en el plazo de treinta días siguientes a la subasta o negociación, al autor o a la entidad de gestión correspondiente. El incumplimiento de la obligación que se establece, por parte del rematador, comerciante o agente, lo hará responsable solidariamente del pago del referido monto".

Artículo 7º.- Elévase el plazo de protección de cuarenta años establecido en los artículos 14, 15 y 40 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, a cincuenta años.

Las obras y los derechos conexos protegidos por esta ley que se encontraran bajo el dominio público sin que hubiesen transcurrido los términos de protección previstos en la presente ley, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras y derechos conexos durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público. El lapso durante el cual las obras a que se refiere el párrafo anterior hubieran estado en el dominio público, no será descontado de los cincuenta años.

Este artículo se aplicará en lo pertinente a los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 9.739, de 17 diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

En las obras colectivas el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta años de su primera publicación o, en su defecto, a partir de su realización o divulgación debidamente autorizada.

Los plazos establecidos en los artículos 14 y siguientes, se calcularán desde el día 1º de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la realización, divulgación o publicación debidamente autorizada".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los derechos patrimoniales reconocidos a favor de productores de fonogramas y organismos de radiodifusión serán de cincuenta años a partir:

- A) Del 1º de enero del año siguiente al de la publicación, en lo que refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas.
- B) Del 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones que no estén grabadas.

C) Del 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 9.769, de 25 de febrero de 1938, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Los colaboradores, en uso del derecho que consagra el artículo 26, pueden publicar, traducir o reproducir la obra, sin más condición que la de respetar la utilidad proporcional correspondiente a los demás.

Cuando se trate de una obra audiovisual se presumen coautores, salvo prueba en contrario: el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere, y el dibujante en caso de diseños animados.

Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación.

Quedan a salvo los derechos de los autores a una remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio del derecho de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, defender los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Se presume, salvo pacto en contrario, que es productor de la obra audiovisual, la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual".

Se presume, salvo pacto en contrario que los autores de las creaciones a que refiere el inciso sobre programas de ordenador y bases de datos del artículo 5º de la presente ley han cedido al productor en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales sobre las mismas, lo que implica la autorización para decidir sobre su divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la misma.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas de tales creaciones.

Cuando las creaciones a que refiere el inciso sobre programas de ordenador y bases de datos el artículo 5º de la presente ley, hayan sido realizadas en el marco de una relación de trabajo, sea pública o privada, cuyo objeto total o parcial tenga una naturaleza similar a la de dichas creaciones, se presume que el autor ha

autorizado al empleador o comitente, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales así como el ejercicio de los derechos morales, salvo pacto en contrario.

Artículo 11.- Sustitúyese el título del Capítulo VII de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:

- A) Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Asimismo, gozan del derecho de autorizar: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

- B) Derecho de los productores de fonogramas.

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización; la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos

desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

- C) Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar: la retransmisión de sus emisiones, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse; la puesta a disposición del público de sus emisiones, ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; la reproducción de sus emisiones.

Asimismo los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor, ni pago de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización para una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tenga el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

- D) Disposición común para los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas.

Los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. En tal caso, no resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 36.

Dicha remuneración será reclamada al usuario por ambos o por la entidad de gestión colectiva en la que los mismos deleguen su recaudación".

Artículo 13.- Sustitúyese el numeral 1) del literal A) del artículo 44 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

- "1) La impresión, fijación, reproducción, distribución, comunicación o puesta a disposición del público, de una obra sin consentimiento del autor".

Artículo 14.- Sustitúyese el numeral 1) del literal B) del artículo 44 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

- "1) La representación, ejecución o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio, en teatros o lugares públicos, sin la autorización del autor o sus causahabientes. A los efectos de la presente ley se entiende que es efectuada en sitio público toda aquella realizada fuera del ámbito doméstico entendiéndose por tal el marco de las reuniones estrictamente familiares, y siempre que no haya fin de lucro. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, deberá obtenerse autorización del autor o de sus causahabientes cuando se haya contratado uno o más artistas musicales, servicio de discoteca o similar. Tampoco son casos de reproducción ilícita, la representación, ejecución o reproducción de obras que se llevan a cabo en instituciones docentes públicas o privadas, en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos y en actos sindicales y políticos; siempre y cuando no medie fines de lucro."

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46.-

- A) El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento -total o parcialmente-; distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.
- B) Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar,

eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

- C) Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez sustituirá la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.
- D) Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- E) El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables)".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Como medida preparatoria, los titulares de los derechos protegidos en esta ley podrán solicitar una inspección judicial con el objeto de constatar los hechos que comprueben infracciones a esta ley.

El Juez podrá decretar el allanamiento de la finca o lugar donde se denuncia que se está cometiendo la infracción, levantando acta donde se describan los hechos constatados y recogiendo, en lo posible, lo que de ellos tengan eficacia probatoria.

Esta inspección judicial tiene carácter reservado y se decretará sin noticia de la persona contra quien se pide".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho o de su representante, o entidades de gestión colectiva, podrá ordenar la práctica de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada a los derechos exclusivos del titular y, en particular, las siguientes:

- 1) La suspensión inmediata de las actividades de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita según proceda.
- 2) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.
- 3) El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- La parte lesionada, autor o causahabiente tiene acción civil para conseguir el cese de la actividad ilícita, la indemnización por daños y perjuicios y una multa de hasta a diez veces el valor del producto en infracción.

Cabrá en todos los casos el ejercicio de la acción subrogatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1295 del Código Civil".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- La Biblioteca Nacional llevará un registro de los derechos de autor, en el que los interesados podrán inscribir las obras y demás bienes intelectuales protegidos en esta ley.

La inscripción en el Registro a que se refiere este artículo es meramente facultativa, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. La solicitud, recaudos, trámite, registro y régimen de publicaciones se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente. Todas las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones en el registro serán resueltas por el Consejo de Derecho de Autor".



Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58.- Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley y en el decreto reglamentario.

Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso.

El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en la presente ley, determinará las entidades que ejercerán la gestión colectiva a los efectos de representar a los titulares de las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones. Las entidades de gestión colectiva podrán unificar convencionalmente su representación, a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personería jurídica.

Las entidades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales o extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción. Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, artista intérprete o ejecutantes, productor de fonogramas y organismos de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se le reconocen por la presente ley.

Los requisitos para el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, así como las condiciones, obligaciones y facultades serán establecidos por el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario".

Los titulares de derecho de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas a los que hayan conferido su representación contratarán con las empresas de radiodifusión, o las asociaciones representativas a las que hayan conferido su representación, la radiodifusión de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas. Si las partes no alcanzaran acuerdo sobre el monto de las tarifas cualquiera de ellas podrán pedir al Consejo de Derecho de Autor, la constitución de un Tribunal Arbitral dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su integración. Entre tanto se

dirima la controversia, la autorización para la radiodifusión del repertorio se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando la tarifa anterior y sin perjuicio de la obligación de pago por las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral. El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje.

Artículo 21.- Las entidades de gestión colectiva están obligadas a:

- 1) Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos de infraestructura acorde a la función y de gestión, y de una retracción adicional destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados.
- 2) Presentar para su homologación ante el Consejo de Derecho de Autor los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria relativos a descuentos administrativos, gastos de gestión y gastos con destino a actividades de carácter social y asistencial, incluyendo, si los hubiera los reintegros de gastos de quienes desempeñen cargos en la Comisión Directiva.
- 3) Mantener una comunicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno que incidan directamente en la gestión a su cargo. Esta información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional, salvo que en estos contratos se las eximan de tal obligación.
- 4) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por la Asamblea celebrada en el año anterior o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.
- 5) Fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República, manteniendo dichos aranceles a disposición del público.
- 6) Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma

efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 22. Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados.

Transcurrido dicho plazo, estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 23. A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Derechos de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva, cualquier tipo de información, así como ordenar inspecciones o auditorías.

Artículo 24. Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción.

Dichas entidades estarán obligadas a acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos.

Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se les reconocen por la presente ley.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTÍCULO 63. (Medidas en frontera).- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas o los titulares de los derechos protegidos en esta ley que tengan motivos válidos para sospechar que se realiza o prepara la importación al territorio nacional de mercancías que, de acuerdo a los términos de la legislación aplicable, hayan sido fabricadas, distribuidas o importadas o estén destinadas a distribuirse, sin autorización del titular del derecho de propiedad intelectual, podrán requerir ante el Juzgado Letrado competente, que se dispongan medidas especiales de contralor respecto de tales mercancías, secuestro preventivo o la suspensión precautoria del respectivo despacho aduanero. Deberán presentarse todos los elementos de juicio que den mérito a la sospecha, debiéndose resolver sobre tales medidas

dentro del plazo de veinticuatro horas sin más trámite y sin necesidad de contracautela.

El Juez podrá dictar las medidas solicitadas, en cuyo caso, una vez cumplidas, serán notificadas a los interesados. Si transcurridos diez días hábiles contados a partir de la notificación al titular del derecho o su representante, no se acreditaren haber iniciado las acciones civiles o penales correspondientes, se dejarán sin efecto las medidas preventivas, disponiéndose el despacho de la mercadería, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido el promotor de las medidas".

Artículo 26.- Derógase el artículo 49 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

Artículo 27.- Derógase el Decreto-Ley N° 15.289, de 14 de junio de 1982. En relación a los juicios en trámite por aplicación de dicho decreto-ley, no se aplicará el presente texto legal, sino que dichos juicios continuarán sujetos al Decreto-Ley N° 15.289, de 14 de junio de 1982.

Sala de la Comisión, 13 de noviembre de 2002.

NAHUM BERGSTEIN  
Miembro Informante  
ROQUE ARREGUI  
JOSÉ CARLOS MAHÍA  
PABLO MIERES  
GLENDA RONDÁN

---

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

LEY N° 9.739, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1937

CAPÍTULO I

De los derechos del autor

Artículo 1°.- Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte, con sujeción a lo que establecen el derecho común y los artículos siguientes. 1°

Artículo 2°.- El derecho de propiedad intelectual sobre las obras de arte o de pensamiento comprende la facultad de enajenar, reproducir, publicar, traducir, ejecutar, difundir en cualquier forma y representar o autorizar a otros para que lo hagan. 2°

La facultad de reproducir comprende el uso de todos los medios de reproducción mecánica como el cinematógrafo, el fonógrafo, los discos, rollos, cilindros y otros instrumentos análogos, sea cual fuere el procedimiento que se utilizare.

La facultad de reproducir comprende el uso de la presa, de la litografía, del polígrafo y otros procedimientos similares: la transcripción de las improvisaciones, discursos, lecturas, etc., aunque sean efectuados en público, y asimismo la recitación en público, mediante la estenografía, dactilografía y otros medios.

La facultad de traducir comprende, no sólo la traducción de lenguas, sino también de dialectos.

La facultad de ejecutar y representar comprende el teatro, la cinematografía y otros procedimientos análogos, y demás formas de espectáculo público.

La facultad de difundir comprende todos los medios de difusión mecánica como el teléfono, la radiotelefonía, la televisión y otros procedimientos análogos.

Artículo 5°.- A los efectos de esta ley, la producción intelectual, científica o artística comprende: 3°

Composiciones musicales con o sin palabras, impresas o en discos, cilindros, alambres o películas, siguiendo cualquier procedimiento de impresión, grabación o perforación o cualquier otro medio de reproducción o ejecución:

- Cartas, atlas y mapas geográficos;
- Escritos de toda naturaleza;
- Folletos;
- Fotografías;

- Ilustraciones;
- Libros;
- Consultas profesionales y escritos forenses;
- Obras teatrales, de cualquier naturaleza o extensión, con o sin música;
- Obras plásticas relativas a la ciencia o a la enseñanza;
- Obras de cine mudo, hablado o musicalizado;
- Obras de dibujo y trabajos manuales;
- Documentos u obras científicas y técnicas;
- Obras de arquitectura;
- Obras de pintura;
- Obras de escultura;
- Fórmulas de las ciencias exactas, físicas o naturales, siempre que no estuvieren amparadas por leyes especiales;
- Televisión;
- Textos y aparatos de enseñanza;
- Grabados;
- Litografía;
- Obras coreográficas cuyo arreglo o disposición escénica "mise en scene" esté determinada en forma escrita o por otro procedimiento;
- Títulos originales de obras literarias, teatrales o musicales, cuando los mismos constituyen una creación;
- Pantomimas;
- Pseudónimos literarios;
- Planos y otras producciones gráficas o estadigráficas, cualesquiera sea el método de impresión;
- Modelos o creaciones que tengan un valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado,

ornamentación, tocado, galas u objetos preciosos, siempre que no estuvieren amparados por la legislación vigente sobre propiedad industrial;

Y, en fin toda producción del dominio de la inteligencia.

Artículo 6°.- Para ser protegido por esta ley, es obligatoria la inscripción en el registro respectivo.

4°

Tratándose de obras extranjeras, bastará la prueba de haberse cumplido los requisitos exigidos para su protección en el país de origen, según las leyes allí vigentes.

Artículo 7°.-

5°

D) El intérprete de una obra literaria o musical, sobre su interpretación;

6°

Artículo 9°.- En toda enajenación se entenderá reservado, en beneficio del autor enajenante, el derecho a participar en la plus valía de la obra, sobre los beneficios que obtengan los sucesivos adquirentes. Es nulo todo pacto en contrario. El porcentaje de utilidad en cada caso será del 25%. Cuando exista colaboración o pluralidad de autores, dicho porcentaje se repartirá por partes iguales entre los interesados, salvo pacto en contrario.

A la muerte del autor, sus herederos o legatarios conservarán el mismo derecho hasta el momento en que la obra pase al dominio público.

Artículo 14.- El autor conserva su derecho de propiedad durante toda su vida, y sus herederos o legatarios por el término de cuarenta años a partir del deceso de causante (Artículo 40).

7°

Cuando se trate de obras póstumas, el derecho de los herederos o legatarios durará cuarenta años a partir del momento del fallecimiento del autor.

Si la obra no fuere publicada, representada, ejecutada o exhibida dentro de los diez años a contar de la fecha de fallecimiento de autor caerá en el dominio público.

Si los herederos son menores el plazo se contará desde que tengan representación local a ese efecto.

Artículo 15.- En las obras producidas en colocación, el término de propiedad de los herederos o legatarios se contará a partir del fallecimiento del último coautor. En caso de fallecimiento de un coautor que no deje sucesión o herederos forzosos, el producido de la obra que le hubiere correspondido durante cuarenta años a partir de la fecha de su deceso pasará a Rentas Generales.

7°



Artículo 40.- El Estado, el Municipio y las personas de derecho público son también titulares del derecho de autor cuando por cualquier modo admitido por las leyes, adquieren la propiedad de una de las obras que protege esta ley.

7°

No habiendo sucesión de las categorías establecidas en el artículo 14, o terminado el referido plazo de cuarenta años, la obra entra en el dominio público.

El derecho de autor cuando el titular es una de las personas morales a que se refiere este artículo, es perpetuo, y no estará sometido a formalidad alguna.

Artículo 17.- Las academias, institutos de cultura intelectual o asociaciones de fomento literario o artística, etc., gozarán de los derechos que consagra esta ley durante el término de diez años a partir de la primera publicación.

8°

Para las empresas o asociaciones no comprendidas en el inciso anterior, el plazo será de cuarenta años.

Artículo 18.- Si las obras constaren de varios volúmenes los plazos del artículo anterior, se contarán para cada tomo, desde su publicación.

9°

Para las publicadas periódicamente, por entregas o fascículos, el plazo se contará desde el momento en que la obra esté totalmente publicada.

Se exceptúa el caso en que los intervalos entre una y otra publicación sean mayores de un año, en cuyo caso se registrará por la disposición de este artículo relativa a la publicación en volúmenes.

LEY N° 9.769, DE 25 DE FEBRERO DE 1938

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 29 de la ley sobre "Derechos de Autor", en la forma siguiente:

10

"ARTÍCULO 29. Los colaboradores, en uso del derecho que consagra el artículo 26, pueden publicar, traducir o reproducir la obra, sin más condición que la de respetar la utilidad proporcional correspondiente a los demás.

Cuando se trate de obras cinematográficas serán colaboradores el autor del argumento y el compositor, si lo hubiere.

Salvo convención especial el productor de la película será el único facultado para autorizar su exhibición pública debiendo destacar los nombres de los autores.

Siempre que mediase colaboración en la producción de películas cinematográficas o discos fonográficos, los

autores que hubieren intervenido, podrán disponer libremente de sus obras respectivas, siempre que se trate de otras formas de reproducción".

Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937

CAPÍTULO VII

11

De los intérpretes

Artículo 39.- Sin perjuicio del derecho de propiedad del autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

12

CAPÍTULO IX

De la reproducción ilícita

Artículo 44.- Son, entre otros, casos especiales de reproducción ilícita:

13

A) Obras literarias en general:

1º) La impresión de un escrito sin consentimiento del autor;

B) Obras teatrales, musicales, poéticas o cinematográficas:

14

1º) La representación, ejecución o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio, en teatros o lugares públicos, sin la autorización del autor o sus causahabientes. A los efectos de esta ley se entiende que es efectuada en sitio público toda representación realizada fuera del círculo doméstico.

Se exceptúan las que se llevan a cabo en instituciones docentes, públicas o privadas y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos.

CAPÍTULO X

De las sanciones

Artículo 46.- El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o causahabiente, o la atribuya a autor distinto contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con multa de \$ 50.00 a \$ 300.00, o prisión equivalente, sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiera lugar.

15

Artículo  
referente

Artículo 47.- Los ejemplares que materializan la contravención serán decomisados en provecho del autor o su causahabiente, salvo derechos de terceros adquirentes de buena fe.

16

Artículo 48.- Las contravenciones a lo dispuesto por la presente ley, son en primer instancia de competencia de los Jueces de Paz.

17

Las sentencias que se dicten en esta materia no tendrán efecto en el juicio civil.

Artículo 51.- La parte lesionada, autor o causahabiente, tiene acción civil para conseguir indemnización por daños y perjuicios, así como la entrega de todos los beneficios o ingresos indebidamente percibidos por el contraventor.

18

Cabrá en todos los casos el ejercicio de acción subrogatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1295 del Código Civil.

Son competentes para atender en primera instancia en los juicios civiles a que dé lugar la aplicación de esta ley, los Jueces Letrados de instancia.

CAPÍTULO XI

De los registros de las obras

Artículo 53.- La Biblioteca Nacional llevará un Registro de los derechos de autor, en el que los interesados estarán obligados a inscribir, obligatoriamente, de acuerdo con el artículo 6º, el título de las obras publicadas por primera vez en el territorio de la República, acompañando dos ejemplares impresos o manuscritos, si se trata de obras literarias, científicas o musicales, etc., y dos fotografías o reproducciones por cualquier otro procedimiento, si se trata de otra clase de obras.

19

El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirvan para identificar la obra, haciendo constar su inscripción. Llevará además, la Biblioteca Nacional otro libro talonario de obra depositada, firmado por el Director y certificado con el sello de la oficina, quedando en la parte talonario constancia circunstanciada del depósito; tal recibo se entregará sin recargo alguno al interesado y será justificativo suficiente para que produzca efectos legales.

La Biblioteca Nacional o el Registro que los Reglamentos indiquen hará publicaciones por diez días en el "Diario Oficial", a costa del interesado, y a la mitad de la tarifa vigente, indicando la obra entrada, título, autor, especie y demás datos que la individualicen. Pasado un mes de la última publicación, la Biblioteca Nacional otorgará el título de propiedad definitivo.

Señálase el plazo de dos años para la inscripción de las obras que se publiquen, expongan o reproduzcan en el país a contar de su publicación, exhibición o representación.

El plazo será de tres años cuando la publicación, exhibición o representación se realice en el extranjero, siendo uruguayo el autor. El interesado abonará, a la institución registradora, por derechos de inscripción, la suma de cincuenta centésimos, si se trata de una obra que produce el llamado "gran derecho", o veinte centésimos, si es de las que producen el "pequeño derecho".

Artículo 58.- El Presidente y demás miembros del Consejo de Derechos de Autor, con excepción de los representantes de los gremios durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los representantes de los gremios durarán dos años.

20

Artículo 63. (Transitorio).- Señálase el plazo de un año para la inscripción de las obras publicadas, expuestas o representadas por primera vez en la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°.

25

Artículo 49.- El que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor compositor o derecho-habiente o la representación de quien tuviere derechos, hiciera suspender una representación, espectáculo, irradiación o ejecución pública lícita, será castigado con multa de \$ 50.00 a \$ 300.00, o prisión equivalente.

26

LEY N° 15.289, DE 14 DE JUNIO DE 1982

Artículo 1°.- El que reprodujere un fonograma o videograma con fines de lucro y sin autorización escrita de su productor, así como el que distribuyere al público o almacenara con tal fin las reproducciones así obtenidas, será castigado con la pena prevista por el artículo 46 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

27

Igual pena se aplicará al que fijara la interpretación en vivo de una obra literaria o artística por cualquier medio y cuando fuere manifiesta la finalidad señalada en el inciso precedente, sin autorización escrita del autor y del artista; así como el que distribuyere al público o almacenare con tal fin las versiones así obtenidas.

Artículo 2°.- Los ejemplares que materialicen el ilícito serán decomisados en provecho del autor o sus causahabientes, salvo derechos de terceros adquirentes de buena fe.

Artículo 3°.- Fíjanse en N\$ 5.000.00 (cinco mil nuevos pesos) y N\$ 50.000.00 (cincuenta mil nuevos pesos) los montos mínimos y máximos, respectivamente, de las penas de multa con las que se castigan las infracciones previstas por los artículos 46 y 49 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937. Dichos

montos serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 4°.- El que reincidiere dentro de los cinco años en la comisión de cualquiera de los ilícitos previstos en el artículo 1°, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 5°.- Se considerarán como:

- A) "Fonograma", la fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- B) "Videograma", la fijación de toda secuencia de imágenes y de sonidos reproducidos en videodisco, videocasete u otro soporte análogo.
- C) "Copia", la reproducción directa o indirecta de un fonograma o de un videograma, que incorpore la totalidad o una parte sustancial de los mismos.
- D) "Productor", la persona física o jurídica que fija por primera vez sonidos de una ejecución u otros sonidos (fonograma), o una secuencia de imágenes y sonidos (videograma).

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937.